

Expediente N° 45285  
T.D. 31242970

Solicitante: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

Asunto: Artículo 167 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Referencia: Formulario S/N de fecha 31.JUL.2025 – Consultas de Entidades Públicas sobre la Normativa de Contrataciones del Estado.

---

## 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Intendente Nacional de Asesoría Legal Interna de la SUNAT formula varias consultas relacionadas al alcance y aplicación del artículo 167 del Decreto Supremo N° 344-2018.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Pùblicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103, Ley N° 32185 y Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

## 2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante la Ley N° 32069.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.
- “**anterior Ley**” a la aprobada mediante Ley N° 30225
- “**anterior Reglamento**” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

- 2.1. “*¿Si un contrato se resuelve después del 22/04/2025, es posible aplicar el procedimiento descrito en el artículo 167º del anterior Reglamento?*”. (Sic.)

### Sobre la aplicación de las normas legales en el tiempo

2.1.1. De manera preliminar, debe indicarse que la Constitución Política del Perú dispone en su artículo 103 lo siguiente: “*La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley*” . (El énfasis es agregado).

Asimismo, el artículo 109 de la Carta Magna dispone que “*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*”.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo que señala Diez – Picaso al respecto: “(...)*en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)*”<sup>1</sup>.

De los citados preceptos se desprende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento jurídico rige lo que la doctrina denomina *teoría de los hechos cumplidos*, esto es, que **la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia**, lo que sucede desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, **salvo** disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

En relación con lo anterior, corresponde indicar que la regla general de la aplicación de las normas en el tiempo tiene dos excepciones: (i) la misma ley puede establecer la postergación de su entrada en vigencia en todo o en parte, o incluso prever que la legislación anterior (derogada) siga produciendo efectos (aplicación ultractiva), de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución, y (ii) en materia contractual, en virtud de lo establecido en el artículo 62<sup>2</sup> de la Constitución, que dispone -en principio- de los términos contractuales con motivo de la entrada en vigencia de leyes posteriores a la celebración del contrato, estableciéndose así la regla de la inmutabilidad de los términos contractuales<sup>3</sup>.

En ese sentido, como regla general, la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional cita a Diez-Picaso en el Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC.

<sup>2</sup> El primer párrafo del artículo 62 de la Constitución establece que “*La libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)*”.

<sup>3</sup> Sobre el particular, en el Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída sobre el Expediente N° 2670-2002- AA-TC, el Tribunal Constitucional señala que en los casos en los que una ley posterior puede alterar los términos contractuales, siempre que ello sea necesario para evitar la afectación del interés general o el interés público, debe demostrarse que la aplicación inmediata de la ley al contrato supera el test de proporcionalidad, toda vez que el cambio de régimen legal tiene que justificarse en la protección, optimización o realización de algún bien, principio o derecho constitucional que podría oponerse a la libertad de contratación.

aún produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción o por aplicación del mandato constitucional sobre la inmutabilidad de los términos contractuales.

### **Sobre la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado en el tiempo**

2.1.2. Realizados los alcances previos, debe indicarse que la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, vigente desde el 22 de abril del presente año (2025) establece que “*Los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria*”.

En este punto, es pertinente recordar que el proceso de contratación contemplado en la normativa de contratación pública consta de tres grandes fases bien diferenciadas: (i) la fase de actuaciones preparatorias, (ii) la fase de selección y (iii) la fase de ejecución contractual.

Respecto de la fase de selección, la anterior Ley y el anterior Reglamento establecían y reglamentaban los procedimientos de selección que constituían la fase selectiva. De acuerdo con lo que establecían la anterior Ley y el anterior Reglamento, los procedimientos de selección que contaban con una etapa de convocatoria eran: la licitación pública, el concurso público, la adjudicación simplificada, la selección de consultores individuales y la subasta inversa electrónica.

Por otro lado, debe precisarse que la anterior normativa de contrataciones también preveía otros mecanismos o procedimientos en los que no se desarrollaban las etapas que constituían los procedimientos de selección anteriormente señalados y cuya materialización se producía con el perfeccionamiento del contrato.

Por lo expuesto hasta este punto, en virtud de la aplicación ultractiva de la Ley N° 30225, dispuesta en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, y en cumplimiento del mandato constitucional de la inmutabilidad de los contratos, los contratos que deriven de un procedimiento de selección convocado hasta el 21 de abril del presente año (2025) y los contratos que fueron perfeccionados hasta dicha fecha, se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 30225 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

### **Sobre el procedimiento que preveía el artículo 167 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF**

2.1.3. Ahora bien, el artículo 167 del Decreto Supremo N° 344-2017-EF establecía que:

“*167.1. Cuando se resuelva un contrato o se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicho acto se encuentre sometido a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad determina el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.*

*167.2. Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.*

*167.3. De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de*

selección correspondiente. En las contrataciones de bienes, servicios en general y obras, salvo aquellas derivadas del procedimiento de Comparación de Precios, el órgano encargado de las contrataciones realiza, cuando corresponda, la calificación del proveedor con el que se va a contratar. Los contratos que se celebren en virtud de esta figura respetan los requisitos, condiciones, exigencias, garantías, entre otras formalidades previstas en la Ley y Reglamento”.

Como se advierte, el artículo 167 del anterior Reglamento contemplaba un procedimiento que no constituía un procedimiento de selección, motivo por el que no le alcanza la aplicación ultractiva; este procedimiento habilitaba la posibilidad de que la Entidad **celebrara una nueva contratación** para ejecutar las prestaciones pendientes derivadas de un contrato que fue resuelto o que fue declarado nulo. Es pertinente dejar claro que el procedimiento del artículo 167 del anterior Reglamento proponía la celebración de un nuevo contrato que era distinto a aquel contrato resuelto o declarado nulo del que derivaban las prestaciones pendientes de ejecución.

Por lo expuesto, a partir del 22 de abril del presente año (2025), fecha en que entró en vigencia la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, no es posible aplicar el procedimiento que establecía el artículo 167 del anterior Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. La fecha en la que se resuelve o se declara la nulidad del contrato es irrelevante en este caso, toda vez que al procedimiento establecido en el artículo 167 del anterior Reglamento no le alcanza la aplicación ultractiva de la anterior normativa de contrataciones del Estado.

- 2.1.4. Por otro lado, es pertinente señalar que el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N° 32069 establece que puede emplearse el procedimiento de selección no competitivo para continuar con la ejecución de las prestaciones que aún no son ejecutadas que derivan de contratos resueltos, siempre que estos contratos deriven de un procedimiento de selección competitivo.
- 2.2. “*¿Es posible aplicar el procedimiento descrito en el artículo 167º del anterior Reglamento en aquellos casos en los que la resolución del contrato se haya producido antes del 22/04/2025?*”. (Sic.)

Como se indicó al absolver la consulta anterior, a partir del 22 de abril del presente año (2025), fecha en que entró en vigencia la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, no es posible aplicar el procedimiento que establecía el artículo 167 del anterior Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. La fecha en la que se resuelve o se declara la nulidad del contrato es irrelevante en este caso, toda vez que al procedimiento establecido en el artículo 167 del anterior Reglamento no le alcanza la aplicación ultractiva de la anterior normativa de contrataciones del Estado.

- 2.3. “*¿En caso se haya resuelto un contrato antes del 22/04/2025 y ya se haya invitado a un proveedor que participó en el procedimiento de selección y este acepte, pero que al día 22/04/2025 no se haya suscrito el contrato, es posible continuar con la suscripción del mismo?*”. (Sic.)

Como se indicó al absolver la primera consulta, el procedimiento que preveía el artículo 167 del anterior Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, no constituía un procedimiento de selección, motivo por el que no le alcanza la aplicación ultractiva de la anterior normativa de contrataciones del Estado. La Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF no establecen un procedimiento como el que se encontraba previsto en el artículo 167 del anterior Reglamento.

Por tanto, solo era posible celebrar un contrato para la ejecución de prestaciones pendientes derivadas de un contrato que fue resuelto o declarado nulo aplicando el artículo 167 del anterior Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF hasta el 21 de abril del presente año (2025). A partir del 22 de abril ya no es posible celebrar contratos invocando la aplicación del referido dispositivo.

### 3. CONCLUSIONES

- 3.1. A partir del 22 de abril del presente año (2025), fecha en que entró en vigencia la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, no es posible aplicar el procedimiento que establecía el artículo 167 del anterior Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. La fecha en la que se resuelve o se declara la nulidad del contrato es irrelevante en este caso, toda vez que al procedimiento establecido en el artículo 167 del anterior Reglamento no le alcanza la aplicación ultractiva de la anterior normativa de contrataciones del Estado.
- 3.2. Solo era posible celebrar un contrato para la ejecución de prestaciones pendientes derivadas de un contrato que fue resuelto o declarado nulo aplicando el artículo 167 del anterior Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF hasta el 21 de abril del presente año (2025). A partir del 22 de abril ya no es posible celebrar contratos invocando la aplicación del referido dispositivo.

Jesús María, 28 de agosto de 2025

Firmado por

**PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA**  
Directora Técnico Normativa  
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

JDS/.